

## SIX THESES ON THE RIGHT TO PEACE IN COLOMBIA

### **Abstract**

The following article explores, from a historical perspective of the right, six dimensions of peace in Colombia. He proposes a short historical tour of the international constitutionalism in order to highlight the centrality of the right to peace as a supreme right and guarantor of human life. In the same direction, explores some characteristics of the Colombian armed conflict and states that, in this war scenario in which neither side has been completely defeated, achieving peace is the necessary condition for the achievement of a country with social justice and freedoms of all kinds. The termination of the conflict is in this way as the first and most decisive reparations to victims under the assumption that the worst impunity is to continue the war. The article warns against establishing a peace of the victors to enact political and civil death of combatants in the context of political violence that has characterized the historical development of Colombian society.

### **Keywords**

Right to peace, Colombia, six theses.

### **Resumen**

El siguiente artículo explora, desde la perspectiva histórica del derecho, seis dimensiones sobre la paz en Colombia. Propone un breve recorrido histórico por el constitucionalismo internacional con el fin de destacar la centralidad del derecho a la paz como derecho supremo y garante de la vida humana. En esa misma dirección, explora algunas características del conflicto armado colombiano y plantea que, en este escenario bélico en que ninguna de las partes ha sido completamente derrotada, la consecución de la paz es la condición necesaria para el logro de un país con justicia social y libertades de todo orden. La terminación del conflicto se constituye de esta manera como la primera y más decisiva reparación a las víctimas bajo el postulado de que la peor impunidad es continuar la guerra. El artículo advierte el peligro de establecer una paz de los vencedores al decretar la muerte política y civil de los combatientes en el contexto de la violencia política que ha caracterizado el desarrollo histórico de la sociedad colombiana.

### **Palabras clave**

Derecho a la paz, Colombia, seis tesis.

# SEIS TESIS SOBRE EL DERECHO A LA PAZ EN COLOMBIA

Ricardo Sánchez Ángel<sup>1</sup>  
Universidad Nacional de Colombia

---

*A la memoria de Carlos Gaviria Díaz*

## La constitución de la paz

La Constitución Política de Colombia de 1991 define en su artículo 22: «La paz es un derecho y un deber de obligatorio cumplimiento»<sup>2</sup>. Este artículo hace de la carta política un pacto de paz y para el logro de la paz y el ordenamiento jurídico que permite la vigencia de los Derechos Humanos, la soberanía y la República Democrática. Para ello es necesaria la paz con las guerrillas que resisten y subvierten el orden público.

Carlos Gaviria Díaz define el alcance de la Constitución de 1991 así:

El tema para abordar es los Derechos Humanos y la Paz. Si uno estudia la Constitución colombiana de 1991, encuentra en ella dos características

---

<sup>1</sup> Fecha de recepción 1.º de noviembre de 2015; fecha de aceptación 3 de diciembre de 2015.

Durante este año de gracia 2015, escribí cinco tesis sobre el Derecho a la Paz, que ha circulado ampliamente. Estas tesis las he presentado en distintos auditorios académicos y universitarios. Ante la buena nueva del acuerdo entre el Gobierno y las FARC sobre la creación de una Jurisdicción Especial para la Paz, decidí escribir lo que denominé una sexta tesis, como corolario lógico de las cinco tesis. Esto, con el propósito de participar en el debate sobre la vigencia de la paz con criterios que contribuyan a enriquecer la controversia.

1. Ricardo Sánchez Ángel es doctor en Historia de la Universidad Nacional de Colombia y decano de la Facultad de Ciencias Humanas de la misma Universidad. Ha sido Decano de la Facultad de Derecho, Ciencias Políticas y Sociales de la Universidad Nacional (1989-1993) y Secretario de Educación de la ciudad de Bogotá D.C. (entre junio y diciembre del 2011). Entre sus publicaciones están *Bonapartismo presidencial y la Neo Respice Polum*, Ibáñez, 2012; *Huelga. Luchas de la clase trabajadora en Colombia, 1975-1981*, Universidad Nacional de Colombia, 2009; coautor de los libros *La Constitución de 1812 en Hispanoamérica y España* (Universidad Nacional de Colombia/Fundación Gilberto Alzate Avendaño, 2012) e *Independencia: historia diversa* (Universidad Nacional de Colombia, 2012). rsanchezan@unal.edu.co

2. *Constitución Política de Colombia*. Bogotá, Editorial Temis, 2014.



sobresalientes. Primera: es una Constitución pródiga en derechos, ambiciosa en derechos como ningún otra; y en segundo lugar, contiene una disposición insólita, una disposición un tanto extraña, el artículo 22, creo que no está consignado en ninguna otra Carta, en ninguna Constitución del mundo: la paz es un derecho y un deber de obligatorio cumplimiento<sup>3</sup>.

El carácter imperativo de esta norma se refuerza en el capítulo 5 artículo 95, al establecer como deber de la persona y el ciudadano «Propender al logro y mantenimiento de la paz»<sup>4</sup>. ¿Para quiénes la paz se constituye en un derecho? Para todos los ciudadanos y la sociedad plural. Y un deber, ¿para quién? Para todos, y en especial para el Estado, que está obligado a garantizar la vida y la convivencia. Es uno de sus fines esenciales (art. 2)<sup>5</sup>.

Proclama el artículo 11: «El derecho a la vida es inviolable»<sup>6</sup>. Toda la trama social y política, y con ella la Constitución, tiene este primado de la vida, que es el Derecho de los Derechos, lo que remite a lo que Ángel Papacchini denomina «pulsión de vida y derecho a la vida»<sup>7</sup>.

El régimen político colombiano es el de una república presidencial. El presidencialismo constituye el superpoder, con su constelación de facultades y alcances, subordinando en buena parte a las otras ramas y órganos del poder público. El artículo 188 señala tales dimensiones: «El presidente de la República simboliza la unidad nacional y al jurar el cumplimiento de la Constitución y de las leyes, se obliga a garantizar los derechos y libertades de todos los colombianos»<sup>8</sup>. Es el jefe de las Fuerzas Armadas, el director de la guerra y le compete «convenir y ratificar los tratados de paz» (art. 189, numeral 6)<sup>9</sup>.

El derecho internacional debe ser entendido, defendido y aplicado como el derecho a la paz en todas las naciones, continentes y a escala planetaria. Ciertamente que las grandes potencias, con Estados Unidos a la cabeza, utilizan preferencialmente un derecho internacional imperial, con su «Pax Americana», el intervencionismo, el militarismo y las imposiciones. Con ello han militarizado el mundo a través de bases militares, armadas y ejércitos, además de un poderoso arsenal nuclear.

3. C. Gaviria Díaz, «Paz y derechos humanos», en *Nueva Época*, vol. 17. No. 36 junio de 2011. Bogotá, Universidad Libre, Facultad de Derecho.

4. *Constitución Política de Colombia*, op. cit.

5. Ídem.

6. Ídem.

7. A. Papacchini, *El problema de los derechos humanos en Kant y Hegel*. Cali: Universidad del Valle, 1993, p. 50.

8. *Constitución Política de Colombia*, op. cit.

9. Ídem.



Pero el derecho internacional como campo de lucha por la paz mundial y regional ha logrado mantenerse, y a veces ser efectivo.

Los pueblos y Estados que no son grandes potencias en el seno de las Naciones Unidas y de organizaciones continentales luchan con ahínco por preservar el derecho internacional como herramienta de la paz.

En la Carta de San Francisco (1945), declaración internacional fundadora de las Naciones Unidas, se conceptualizó así sobre el propósito del organismo: «Art. 1, párrafo 1. Mantener la paz y la seguridad internacional y con tal fin, tomar medidas colectivas eficaces para prevenir y eliminar amenazas a la paz y para suprimir actos de agresión u otros quebrantamientos de la paz; y para lograr por medios pacíficos y de conformidad con los principios de la justicia y del Derecho Internacional, el ajuste o arreglo de controversias o situaciones internacionales susceptibles de conducir a quebrantamientos de la paz».

Este artículo, al igual que los artículos 2, 3, 4 y 55, fundaron el derecho internacional como derecho a la paz y ninguna otra formulación puede ni debe alterar, disminuir o falsear su carácter de canon jurídico internacional prevalente. Ni el derecho penal internacional, ni la Corte que lo representa, puede competir con los alcances del derecho a la paz<sup>10</sup>.

La Carta de las Naciones Unidas condenó la guerra y la violencia como método en el artículo 2, párrafo 4, donde establece: «Los miembros de la organización, en sus relaciones internacionales se abstendrán de recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza contra la integridad territorial o la independencia política de cualquier Estado o en cualquier otra forma incompatible con los propósitos de las Naciones Unidas». Solo se podrá acudir a la guerra defensiva, de legítima defensa, individual o colectiva, mientras actúa el Consejo de Seguridad (art. 51).

El derecho a la paz está amparado en la Constitución Política, la cual se asume como democrática al encarnar el legado de la soberanía popular. Dice el artículo 3: «La soberanía reside exclusivamente en el pueblo, del cual emana el poder público. El pueblo la ejerce en forma directa o por medio de sus representantes, en los términos que la Constitución establece»<sup>11</sup>.

10. El exministro Carlos Holmes Trujillo, en el foro *Justicia transicional en Colombia y el papel de la Corte Penal Internacional*, organizado por El Tiempo y la Universidad del Rosario con el apoyo de las Naciones Unidas, afirmó sobre la justicia internacional: «Los Estados crearon la CPI (Corte Penal Internacional) como una institución judicial y no como una institución para la paz», en «Claves de lo que dijo la CPI sobre Colombia y la paz». *El Tiempo*, mayo 17 de 2015, en <http://www.eltiempo.com/politica/proceso-de-paz/corte-penal-internacional-da-sus-puntos-de-vista-sobre-colombia/15768618>

11. *Constitución Política de Colombia*, op. cit.



Sobre el orden jurídico pacifista, en lo interno y lo internacional, dice el artículo 93:

Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso (art. 150 num. 6), que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción (art. 214 num. 2), prevalecen en el orden interno. Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia<sup>12</sup>.

Igualmente es una constitución que acoge el *Ius Cogens*, en la siguiente forma:

Artículo 94: «La enunciación de los derechos y garantías contenidos en la Constitución y en los convenios internacionales vigentes, no debe entenderse como negación de otros que, siendo inherentes a la persona humana, no figuren expresamente en ellos»<sup>13</sup>.

Este contenido refuerza todo el sentido de la argumentación jurídica a favor de la primacía del derecho a la paz como garante de la vida humana.

Ahora bien, con el Acto Legislativo 01 de 2012 se introdujo en la Carta el concepto de «justicia transicional» como justicia excepcional, cuyo fin es facilitar la terminación del conflicto armado y el logro de la paz estable. Descansa en garantizar los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia y la reparación. Anuncia que con una ley estatutaria se dará un tratamiento diferenciado para los distintos grupos armados ilegales y también para los agentes del Estado. Además, también se crearían instrumentos de carácter judicial o extrajudicial que garanticen los deberes estatales de investigación y sanción. Para el logro de la verdad y la reparación se aplicarían mecanismos extrajudiciales.

Se anuncia también la promulgación de una ley para crear una Comisión de la Verdad y el otorgamiento de facultades a la Fiscalía General de la Nación para priorizar el ejercicio de la acción penal, y por ley estatutaria se determinarían criterios para los máximos responsables de todos los delitos de lesa humanidad, genocidio o crímenes de guerra cometidos en forma sistemática, establecer la suspensión de

12. Ídem.

13. Ídem. Sobre el *Ius Cogens*, ver la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados del 23 de mayo de 1969, artículo 53, en E. Saavedra Rojas, y E. Gordillo Lombana, *Derecho penal internacional*. Bogotá, Ediciones Jurídicas Gustavo Ibáñez, 1995. Tomo I, p. 134.



penas, las sanciones extrajudiciales de penas alternativas y las modalidades de aplicación de la pena.

Para que opere todo este mecanismo es menester de los grupos subversivos armados aceptar los cargos –reconocimiento de la responsabilidad–, dejar las armas, contribuir a esclarecer la verdad y reparar integralmente a las víctimas, liberar a los secuestrados y desvincular menores de edad.

Lo que en el párrafo 1 del artículo transitorio 66 se denomina «a quienes hayan participado en las hostilidades, se desmovilicen colectivamente en el marco de un proceso de paz», se trata de una justicia de vencedores. Su carácter penal pretende subordinar el derecho a la paz, con una insurgencia que no está derrotada.

Además, el artículo transitorio 67, al establecer la conexidad de delitos con el delito político, cierra las puertas a la incorporación de los guerrilleros de las FARC y del ELN para convertirse en movimiento político legal: «No podrán ser considerados conexos al delito político los delitos que adquieran la connotación de crímenes de lesa humanidad y genocidio cometidos de manera sistemática y en consecuencia no podrán participar en política ni ser elegidos, quienes hayan sido condenados y seleccionados por estos delitos»<sup>14</sup>.

Este Marco Jurídico para la Paz bloquea el proceso de paz y genera una pugna con el Derecho a la paz. En la interpretación constitucional, este derecho penal descalificador de la conducta de rebelión armada pero paternalista en la aplicación de las penas, está concebido para grupos derrotados o que aceptan su desmovilización. No involucra la necesidad urgente, imperativa, de aplicar la Constitución de la Paz, negociando la incorporación de las guerrillas al ejercicio de la política. Aquí, el derecho penal, así sea de la justicia transicional, se debe subordinar, hacer a un lado, porque no tiene validez ni posibilidades de eficacia.

### **La peor impunidad, la peor injusticia**

En el debate sobre la aplicación de la justicia transicional, surgen los desacuerdos entre justicia y paz: por un lado, los que exigen mayor –completa– justicia como castigo, demandando que los delitos de lesa humanidad no queden impunes; y los que exigen la paz sin condiciones,

14. Para una revisión completa de los artículos 66 y 67 transitorios, ver *Constitución Política de Colombia*, op. cit.



que ven en la justicia un obstáculo para el logro de la paz. La contradicción entre paz y justicia, así planteada, no se resuelve con unos criterios de equilibrios, de mínimos aproximativos, sino a partir de un nuevo concepto con perspectiva histórica concreta. Por ello digo, que al argumento de que la paz sin justicia genera impunidad, hay que señalar que *la peor impunidad es continuar la guerra y la violencia, y la peor injusticia es la falta de paz*. Se debilita la soberanía de la Constitución, se acorralla el orden republicano y se violan sistemáticamente los derechos humanos.

Con este criterio de realismo histórico y de una ética práctica, se debe desplazar el análisis a lo necesario y lo posible. Crudamente, las relaciones entre guerra y paz requieren de las evaluaciones concretas. Establecer las ecuaciones de ética y eficacia en los resultados, a través del derecho, fruto de acuerdos nacionales, que son los que concretan la paz. De ninguna manera puede ser la paz de los vencedores, a la manera de la «Pax Americana»<sup>15</sup>, la paz de los sepulcros. Se trata de un objetivo digno: la paz verdadera. La experiencia histórica es dolorosa, trágica y gravita sobre el presente buscando reeditarse, por ello esta dimensión es necesaria. Sencillamente, el derecho a la paz no solo se opone sino que invalida el derecho a la guerra, enunciado este en forma abierta o disimulada.

La formulación de Hans Kelsen de la paz por medio del derecho se la debe modular en el caso colombiano de la siguiente forma: el derecho al servicio de la paz. Porque se trata, no solo de la validez, sino de la eficacia del derecho. Y en Colombia no se cumple la segunda premisa de la ecuación. Hay que recordarlo, enfatizarlo: la paz es el fin mínimo del derecho<sup>16</sup>.

15. Referentes históricos fundamentales se encuentran en I. Kant, *Sobre la paz perpetua* (1795). Madrid, Alianza editorial, 2002; H. Kelsen, *La paz por medio del derecho*. Madrid, Trotta, 2008. 2ª edición; Zolo, Danilo, *La justicia de los vencedores. De Núremberg a Bagdad*. Madrid, Trotta, 2007; L. Ferrajoli, *Razones jurídicas del pacifismo*. Madrid, Trotta, 2004; y J. Habermas, *Factibilidad y validez*. Madrid, Trotta, 1998.

16. El Presidente de la Corte Suprema de Justicia, José Leonidas Bustos, en reportaje de Yamit Amat para *El Tiempo*, ante la pregunta «Es decir, ¿está usted de acuerdo con que haya una justicia alternativa?», responde: «Por supuesto que sí; creo que hay que recurrir a una justicia de carácter transicional. Inexorablemente no tiene que imponerse una pena privativa de la libertad; habría que mirar en cuáles casos procede, en cuáles no, y en qué casos se puede sustituir. Lo más importante es la paz. El derecho no puede ser un obstáculo para la paz ni para el cambio social. Existen soluciones compatibles entre la justicia y la paz», en «El derecho no puede ser un obstáculo para la paz: Corte Suprema», *El Tiempo*. Febrero 8 de 2015. Disponible en: <http://www.eltiempo.com/politica/justicia/magistrados-de-la-corte-suprema-habla-de-la-construccion-de-paz-en-colombia/15213742>. A su vez, el Presidente Juan Manuel Santos, en reportaje de John Carlin para el diario *El País* de España, declaró a propósito de la negociación con las FARC sobre la extradición y la cárcel: «En el fondo, la justicia no puede ser un obstáculo para la paz», en *Nunca habíamos visto a las FARC tan comprometidas*, *El País* (España). Marzo 1º de 2015, en [http://internacional.elpais.com/internacional/2015/02/28/actualidad/1425158156\\_968471.html](http://internacional.elpais.com/internacional/2015/02/28/actualidad/1425158156_968471.html)



Así las cosas, justicia social e institucional dependen en grado mayor del logro de la paz, mínima, realista y posible. Para los guerrilleros de las FARC, el ELN y el EPL, está servida la oportunidad: la paz no se logró a través de la guerra. Con la paz se puede avanzar en las reformas y replantearse nuevas propuestas sobre lo que debe ser la revolución de nuestro tiempo.

Este concepto de Norberto Bobbio es clave: «En el ámbito de un orden jurídico pueden perseguirse otros fines, paz con libertad, paz con justicia, paz con bienestar, pero la paz es la condición necesaria para el logro de todos los demás fines, y por lo tanto, se convierte en la razón misma de la existencia del derecho»<sup>17</sup>.

El murmullo y el rizo de la opinión pública autónoma y deliberante, en aldeas, pueblos, calles, cafés, ciudades, universidades, salas de redacción, conciliábulos de juristas, médicos, científicos, humanistas... esa que se constituye en un intelectual general, de hombres y mujeres, demanda la paz como propósito nacional, al igual que la comunidad internacional. Este es el desafío sociológico para unir a la república, a la nación, dividida profundamente por los odios, los rencores, la venganza, la ordalía por doquier, que acompaña las injusticias de todo orden. *Esta perspectiva histórica le da más fuerza a la verdad, propicia la eficacia de la restauración, hace efectivos los derechos de las víctimas y permite éticamente el perdón sin olvido.* La primera y más decisiva reparación a las víctimas es lograr la paz, terminar la guerra con su cortejo de barbarie. Lo que se debe acompañar con una Comisión de la Verdad.

## La no repetición y la libertad

Los colombianos, y en especial las colombianas, no creen en propósitos mediáticos manipuladores, ni en continuar la guerra con su tragedia a cuestas. Por ello, demandan, con voz alta y paso erguido, que se cancele la confrontación armada, cese la violencia y se acuerde la paz. Solo cancelando la guerra se puede garantizar la no repetición.

Se debe evitar una justicia liberticida, que resulta de encaje, a la medida de las revanchas de los poderosos que dominan las instituciones de la maltrecha y reventada República de Colombia.

La Paz con justicia significa poner fin a la ordalía, hacer plenas las libertades, hoy arrinconadas, y establecer la vigencia plena de los

17. N. Bobbio, *Teoría general de la política*. Madrid, Trotta, 2003, p. 558.





derechos humanos y no de la razón de Estado, que es el de la fuerza represiva. Lo cierto es que este país es normal en los términos de la formalidad de la ley, pero vive en el estado de excepción permanente, de los aparatos de fuerza legales e ilegales; donde los poderes fácticos de los intereses creados imponen a los poderes legales sus designios definidos por el orden social y económico vigente, y la Constitución es recortada en su soberanía territorial y social.

El neoliberalismo jurídico ha enfatizado la primacía de las libertades, y en su jerarquización, la libertad económica, de comercio y de propiedad privada. Su mayor éxito lo constituye la decisión de la Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos, que declaró que el dinero es una forma de libertad de expresión y está protegida por la Constitución<sup>18</sup>.

Pero cuando se trata de las libertades reales de las mayorías y en especial de los de abajo, exhiben otro criterio, el de la tutela de la arbitrariedad y el liberticidio.

Es bueno recordar la sentencia de Don Quijote a Sancho Panza: «La libertad, Sancho, es uno de los más preciosos dones que a los hombres dieron los cielos; con ella no pueden igualarse los tesoros que encierra la tierra ni el mar encubre; por la libertad así como por la honra se puede y debe aventurar la vida, y, por el contrario, el cautiverio es el mayor mal que puede venir a los hombres»<sup>19</sup>.

La vida plena descansa en la libertad, al igual que la honra y la dignidad. Tal es la sabiduría de Don Quijote, por ello, todos los derechos están ordenados en la jerarquización, la primacía en torno a la vida. Una vida sin libertad ni dignidad es una vida a medias o no es vida.

Porque la libertad es autonomía individual y colectiva, desarrollo libre de las personalidades en masculino y femenino, significa resistencia y emancipación a la opresión. ¿Y la igualdad? Esta se resuelve en el contenido máximo de la libertad como liberación de la explotación<sup>20</sup>.

18. «Tener una clase media amplia es bueno para la democracia. Entrevista a Francis Fukuyama», en *El Tiempo*, 22 de marzo de 2015.

19. M. de, Cervantes, *Don Quijote de la Mancha*. Bogotá, Real Academia Española, Asociación de Academias de la Lengua Española - Alfabuara, 2005. Edición del IV centenario, pp. 984-985.

20. El Fiscal General de la Nación, Eduardo Montealegre, en entrevista con Yamit Amat en el periódico *El Tiempo*, ante la pregunta «¿Pero es que usted, como Fiscal General, está de acuerdo con que no haya penas privativas de la libertad para quienes son responsables de delitos atroces?», responde: «Si el precio de la paz que debemos pagar los colombianos es que los insurgentes no paguen con cárcel sus crímenes y, como consecuencia de ello, superemos el conflicto armado más viejo del continente y del mundo, habrá que pagarlo, así haya que restringir algunos elementos del derecho a la justicia», en «Fiscal demandará la reforma de equilibrio de poderes», *El Tiempo*. Mayo de 10 de 2015, en <http://www.eltiempo.com/politica/justicia/entrevista-con-el-fiscal-general-de-la-nacion/15721817>



## Rebelión y delincuencia

Conviene enunciar qué entendemos por Derecho, cuál es su estatuto conceptual, para precisar el alcance de esta reflexión en territorios definidos. Dice Ernest Bloch: «Todo derecho se basa en voluntades en conflicto, pero, mientras haya clases y personas que las representan o las explotan, la voluntad mejor situada, dotada de mejores armas, acostumbra siempre triunfar. La cosa está tan clara, que ya los sofistas, en tanto que escépticos, la pusieron en claro, y que Nietzsche, su ideólogo, iba a encontrar para ella la formulación de que el derecho es la voluntad de eternizar una relación de poder»<sup>21</sup>.

Por ello mismo, la formulación como derecho justo se hace históricamente en un campo de lucha en que las aspiraciones de los de abajo se plantean como un pleito, unas exigencias, unos derechos reclamados que en los tiempos se denominaron los derechos humanos, los derechos fundamentales. Y en este pleito milenario que tiene como paradigma la rebelión de Espartaco contra la esclavitud en la antigua Roma, la libertad, la dignidad y la emancipación social han permeado la armazón jurídica del derecho y la justicia. Es lo que permite formular en su origen, que es universal para todos, que los derechos humanos se consolidan y se hacen esplendor democrático desde la Revolución francesa. Y lo son porque buscan liberar la libertad de la cárcel de la economía y la propiedad privada capitalista, con un horizonte de propiedad de todos, de bien común de la humanidad<sup>22</sup>.

La libertad como atributo esencial de la vida humana, fecundadora de dignidad e igualdad, creó al fragor de la paternidad de las revoluciones el derecho a la resistencia, a la rebelión. La lectura de la Declaración de Independencia de los Estados Unidos de 1776 y las francesas de 1789 y 1793 concreta esta cláusula de seguridad, de reserva frente a los atropellos. Es la proclama a todos los pueblos: «Pero cuando una larga serie de abusos y usurpaciones, dirigidas invariablemente al mismo objetivo, demuestra el designio de someter al pueblo a un despotismo absoluto, es su derecho, es su deber, derrocar ese gobierno y establecer nuevos resguardos para su futura seguridad» (Declaración de Independencia de los Estados Unidos de 1776).

Al igual que la Declaración de Derechos del Hombre y el Ciudadano de 1789: «Art. 2: El objeto de toda asociación política es la conservación

21. E. Bloch, *Derecho natural y dignidad humana*. Madrid, Aguilar, 1980, p. 185.

22. Ver R. Sánchez Ángel, *La emancipación de los derechos humanos*. Bogotá, Universidad Nacional de Colombia, 2007.



de los derechos naturales e indescriptibles del hombre. Estos derechos son la libertad, la propiedad, la seguridad y la resistencia a la opresión».

La Declaración Universal de los Derechos Humanos, en su Preámbulo, conserva dicho derecho, así: «Considerando esencial que los Derechos Humanos sean protegidos por un régimen de derecho a fin de que el hombre no se vea compelido al supremo recurso de la rebelión contra la tiranía y la opresión».

Quien formula este derecho, espera su ejercicio, quien lo hace es el rebelde y revolucionario. Su legitimidad es ética-jurídica y se debe valorar con las realidades de la época, sobre los parámetros de la historia. De allí nacieron cláusulas jurídicas de amparo y beneficio, como el reconocimiento al delito político y al preso político, las amnistías, indultos, cese de procesos penales para el logro de la paz, cuando no triunfa la rebelión y viceversa. Para la propia guerra se estableció el derecho internacional humanitario, que no termina la guerra, la reconoce, ¡busca humanizarla! Por supuesto, se articula este humanitarismo jurídico con el propósito de lograr el fin de la guerra. La distinción entre el rebelde armado y el facineroso armado es el hilo conductor de estas formulaciones<sup>23</sup>.

## El proceso de paz es también de guerra

Los propósitos democráticos y jurídicos reconocen los conflictos que alimentan la guerra, sus causas. Buscan que no sea la paz de los sepulcros, con su exterminio, como justicia de los vencedores. Busca para los vencidos que sean reconocidos en su dignidad de rebeldes y revolucionarios.

Una de las singularidades de esta guerra colombiana está en que ninguno de los estamentos enfrentados ha ganado: ni las Fuerzas Armadas, ni las guerrillas, aunque existe una hegemonía de la

---

23. Ver C. Gaviria Díaz, «El delito político», en *Sentencias. Herejías constitucionales*. Bogotá, Fondo de Cultura Económica, 2002. pp. 299-315. También, Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera - Subsección A. Consejero ponente: Hernán Andrade Rincón (E). Bogotá D.C., abril veintinueve (29) de dos mil quince (2015). Radicación No. 520012331000199800580 01 (32.014) Expediente No. 32.014 Actor: Gonzalo Orozco Plazas. Demandado: Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional. Referencia: Acción de reparación directa. Igualmente, Canizales, Marino, *La liberación de los presos políticos, un paso necesario en el desescalamiento del conflicto armado en Colombia*, en <http://lapaginademonilla.blogspot.com/2015/04/la-liberacion-de-los-presos-politicos.html>. Asimismo, P. Elías González, *Procesos de selección penal negativa: Investigación criminológica*. Bogotá, Universidad Libre, Facultad de Derecho, 2013. Cap. VI. «Los armisticios e indultos». Cap. VIII. «Compromiso de no extraditar de aliado divergente».



dominación de las primeras. Las fuerzas guerrilleras expresan resistencias, rebeldías, con sus aspiraciones y deformaciones.

Enrique Santos Calderón, en su carácter de protagonista y figura notable del periodismo colombiano, además de hermano del presidente Juan Manuel Santos, plantea en su libro *Así empezó todo*, el siguiente testimonio revelador sobre la valoración equivocada del estado de las FARC:

Sin duda han sufrido severos golpes militares y duras decepciones y deserciones, pero no están reblandecidos en discurso ni convicciones. [...] Es lo que creo que nos ha podido pasar hasta cierto grado, cuando se pensó que la rápida disponibilidad de las Farc a sentarse a hablar era signo de debilidad extrema o incluso de posible desespero. Se trata de una organización que ha sufrido notable declive militar y político y acumulado enorme rechazo de la gente [...] Debilitadas, sin duda, pero no derrotadas ni liquidadas. [...] No están derrotados militarmente. Cada día dan algún golpe, por pequeño que sea. No están desvertebrados orgánicamente, así se vio en los elaborados preparativos del encuentro exploratorio y el propio traslado de sus delegados. No acusan fisuras ideológicas evidentes, como lo muestra su disciplinada uniformidad doctrinaria en el día de hoy<sup>24</sup>.

Si la subversión no ha sido derrotada, ¿con qué realismo se pretenden que en la negociación acepten que sí lo están y, por ende, se sometan a la justicia de los supuestos vencedores bajo el ropaje de la justicia transicional? ¿Que sus jefes sean condenados con penas de cárcel u otras alternativas? ¿Y queden con la peor condena: ser responsables de las violencias, haber sido derrotados políticamente y expuestos a que la firma de los acuerdos sea la firma de su sentencia de muerte, la vía libre a la venganza?<sup>25</sup> El Gobierno ha definido como propósito de los acuerdos el hacer tránsito de las armas a la política, garantizando que los insurgentes se organicen en un movimiento político legal. Pero, con sus jefes sancionados penal y moralmente, se les está declarando su muerte civil, simbólica. ¡Elemental, mi querido Watson! El Gobierno está atrapado en tal contradicción y se impone superarla.

24. E. Santos Calderón, *Así empezó todo*. Bogotá: Intermedio Editores, 2014.

25. Ver J. González Zapata, «Para conseguir la paz, dejemos en paz al derecho penal», en revista *Alma Mater*. Medellín, Universidad de Antioquia. No. 641. Abril de 2015. El autor es profesor y exdecano de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de Antioquia, y en el mencionado trabajo afirma: «Si se quiere una paz seria, hay que dejar en paz al derecho penal. Este puede ser útil en la paz, pero es un gran obstáculo para conseguirla».



Las FARC tampoco ganaron la guerra: ni triunfó la revolución y la reforma democrática. Se impuso en el país la contrarreforma, con autoritarismo y hegemonía de las derechas económicas, políticas, culturales e internacionales. Existe una correlación de fuerzas favorable a los de arriba en medio de grandes inconformidades de los de abajo, con movilizaciones sociales en todo el país, impidiendo a la dominación hegemónica convertirse en dominación homogénea, única. Es lo que hace a la existencia de una democracia que sobrevive y una república que subsiste en medio del secuestro del presidencialismo bonapartista.

Así las cosas, el derecho a la paz se formula y es un imperativo aplicarlo en oposición al derecho a la guerra, entendido este último como la facultad, el poder de cualquiera de las partes involucradas en la guerra de hacerla unilateralmente.

El proceso de paz en curso es también un proceso de guerra. Esta simultaneidad de direcciones no va por carriles separados, sino que se entrecruzan y hacen corto circuito, donde la guerra suele imponer su contundencia, propicia el desencuentro entre las partes y alimenta la desconfianza<sup>26</sup>.

La guerra entre los insurgentes y el establecimiento dominante se desarrolla en una historia compleja de ciclos, espirales y distintas violencias que se interrelacionan y se retroalimentan. A guisa de ejemplo: las violencias y guerras de la esmeralda, el narcotráfico, el crimen organizado, la violencia social y económica, los secuestros, los desaparecidos, el permanente exterminio de los indígenas, la «limpieza social», los distintos genocidios... La guerra en Colombia se explica en un largo ciclo histórico<sup>27</sup>.

Sí. La muerte ha devastado regiones enteras del país y lo ha traumatizado, dándole una forma cruel de sociedad criminal. El destino es la sangre, el color rojo, los ríos y charcos.

La tregua unilateral de las FARC y treguas parciales del Gobierno no resuelven la indisoluble relación de guerra y paz. Es verdad que se avanza en los diálogos y en la agenda de negociación, empero esto se rige por la condición convenida por las partes: «nada está acordado hasta que todo esté acordado».

Y sin embargo, queda en pie el principio de esperanza: el derecho a la paz.

26. Ver A. Papacchini, *Derecho a la vida*. Santiago de Cali, Editorial Universidad del Valle, 2001. Cap. IV. «Derecho a la vida y guerra».

27. Ver Anexo.



La salida a la crisis nacional requiere de instituciones democráticas y republicanas que tramiten en forma civilizada los logros de la Paz. De allí la importancia de la propuesta de la Asamblea Nacional Constituyente.

### **Una negociación política realista: la justicia transaccional**

El 23 de septiembre de 2015 se firmó en La Habana el Acuerdo de Creación de una Jurisdicción Especial para la Paz entre el presidente de la República, Juan Manuel Santos, y el comandante de las FARC, Timoleón Jiménez. Constituye un avance sustancial en el proceso y puede ser la senda correcta para acordar el final de la guerra. No obstante, el camino sigue siendo culebrero, como lo muestran las reacciones e interpretaciones diversas que han surgido desde el mismo Gobierno, el Congreso, los medios de comunicación y la opinión pública respecto a dicho acuerdo. Sin embargo, el apoyo nacional e internacional ha sido unánime, con la excepción del Centro Democrático, con su jefe el senador Álvaro Uribe, que se opone a rajatabla.

Luigi Ferrajoli, destacado jurista italiano, en entrevista con Cristina Castro, editora de la revista *Semana*, ante la pregunta «Esta semana se anunció el acuerdo de justicia con las FARC. ¿Cómo se resuelve ese dilema de lograr cesar la guerra pero no tener impunidad? ¿Cuánta justicia cree usted que soporta una paz como la que queremos firmar?», sostuvo:

Yo no creo que exista ese dilema. La paz es un valor supremo. Sin paz no hay justicia, no hay democracia, no se puede garantizar ningún derecho fundamental. Desde Thomas Hobbes, la paz ha sido teorizada como la finalidad misma del contrato social. La salida del Estado de guerra al Estado civil se hace con la instrumentalización del derecho al servicio de la paz. En este sentido no hay ninguna contradicción entre paz y justicia. La paz es un presupuesto de la justicia<sup>28</sup>.

El apoyo de esta respuesta, en lo conceptual, a la justeza de principios éticos, es notable.

De mi parte, conviene señalar que se trata de un acuerdo que reconoce el conflicto histórico en su dimensión política. Confirma que las

28. En «No tiene ningún sentido condicionar la justicia transicional a la cárcel». Revista *Semana*. Septiembre 30 de 2015. Disponible en: <http://www.semana.com/nacion/articulo/penalista-luigi-ferrajoli-analiza-los-acuerdos-de-paz-con-las-farc-en-la-habana/444451-3>



FARC no han sido vencidas, a pesar de los duros golpes recibidos, militares y políticos, al igual que las Fuerzas Armadas tampoco. Asimismo, que la revolución no se abrió paso por la vía de las armas, mientras el establecimiento ha mantenido un orden injusto. Este reconocimiento entre las partes es lo sensato y permite que se allane el entendimiento en torno a la justicia transaccional bajo el primado del derecho a la paz. Se trata de un acuerdo con políticos alzados en armas.

Escribí desde los primeros momentos del diálogo entre el Gobierno y las FARC que el acuerdo al que se llegue entre las partes es la decisión política que hay que apoyar, porque son los actores supremos de la guerra los que pueden establecer la confianza necesaria para este propósito. Se evitan así los desencuentros.

El presidente de la República ejerce de manera directa el poder político para negociar y acordar la paz conforme lo establece la Constitución. El régimen de la República presidencial le entrega mandato al gobernante para este propósito. Así, lo firmado el 23 de septiembre refrenda los acuerdos alcanzados hasta ahora: 1. Hacia un nuevo campo colombiano: Reforma Rural Integral. 2. Participación política: Apertura democrática para construir la Paz. 3. Solución al problema de las drogas ilícitas. Se confirma la creación de un Sistema Integral, con primacía de las víctimas, de la verdad, la justicia, la reparación y la no repetición.

Ahora bien, se abandona la idea acariciada por muchos de los dominadores y formulada en un tipo de justicia transicional como justicia de los vencedores. Se le da la primacía al derecho a la paz sobre el derecho penal con su cortejo de cárcel y humillación. Para ello, se anuncia, y llama la atención, el giro del lenguaje utilizado: «En cuanto al componente de justicia, hemos acordado crear una Jurisdicción Especial para la Paz». Resulta claro que es un pacto político que expresa una voluntad de poder entre las partes cuyo vínculo es igualitario en la decisión. El Tribunal es la concreción del derecho a la paz que aplicará una justicia de paz, que es lo derivativo, formulada como justicia restauradora y reparadora.

En palabras del Acuerdo: «La función esencial de las Salas y el Tribunal para la Paz es acabar con la impunidad, obtener verdad, contribuir a la reparación de las víctimas y juzgar e imponer sanciones a los responsables de los graves delitos cometidos durante el conflicto armado, particularmente los más graves y representativos, garantizando la no repetición»<sup>29</sup>.

29. «Comunicado Conjunto No. 60 sobre el Acuerdo de Creación de una Jurisdicción Especial



Se recupera el concepto de delito político en su acepción democrática y por ello se otorgará la amnistía más amplia por delitos políticos y conexos. Se excluyen los delitos de lesa humanidad, el genocidio y los crímenes de guerra, «entre otros delitos graves como la toma de rehenes u otra privación grave de la libertad, la tortura, el desplazamiento forzado, la desaparición forzada, las ejecuciones extrajudiciales y la violencia sexual. Estos delitos serán objeto de investigación y juzgamiento por parte de la Jurisdicción Especial para la Paz»<sup>30</sup>.

En unas condiciones de justicia transaccional como la pactada se aplica el lema popular: «O todos en la cama o todos en el suelo». Se trata de superar los privilegios que generan impunidad. El Gobierno firmó lo que con claridad se expresa en el numeral 5: «La Jurisdicción Especial para la Paz tendrá competencia respecto de todos los que de manera directa o indirecta hayan participado en el conflicto armado interno, incluyendo a las FARC-EP y a los agentes del Estado, por los delitos cometidos en el contexto y en razón del conflicto, en especial respecto de los casos más graves y representativos»<sup>31</sup>. Las FARC también lo firmaron, como una apuesta al funcionamiento de una justicia excepcional pero republicana, como justicia de paz.

Sobre este punto, que garantiza la igualdad de las partes frente a las responsabilidades y en justicia, se toma distancia por parte del Gobierno. Se alborotó el hemiciclo parlamentario y los diarios, televisión y la radio están en contra. A su vez, los empresarios manifiestan su desacuerdo con esta cláusula de igualdad.

Conviene ilustrar el alcance de todo esto con una opinión sensata del Ministro de Justicia, Yesid Reyes, en entrevista con la periodista Cecilia Orozco Tascón:

**Cecilia Orozco Tascón:** En la jurisdicción especial para paz caben guerrilleros, militares y civiles con delitos en el conflicto. ¿Se incluye, también, a ministros y presidentes?

**Yesid Reyes:** Quedan excluidos de esa jurisdicción quienes hayan ocupado la Presidencia de la República, pues para ellos existe un procedimiento constitucional.

para la Paz», en [http://wp.presidencia.gov.co/Noticias/2015/Septiembre/Paginas/20150923\\_03-Comunicado-conjunto-N-60-sobre-el-Acuerdo-de-creacion-de-una-Jurisdiccion-Especial-para-la-Paz.aspx](http://wp.presidencia.gov.co/Noticias/2015/Septiembre/Paginas/20150923_03-Comunicado-conjunto-N-60-sobre-el-Acuerdo-de-creacion-de-una-Jurisdiccion-Especial-para-la-Paz.aspx)

30. Ídem.

31. Ídem.





**C.O.T:** ¿Es decir que el fuero que tienen los expresidentes Betancur, Gaviria, Samper, Pastrana y Uribe, sigue intacto y que si alguno fuere acusado de la comisión de delitos dentro del conflicto no podría ser investigado por el tribunal especial?

**Y.R:** Dado el origen y la investidura del cargo, la Constitución ha previsto que la responsabilidad de los presidentes merece análisis del Congreso de la República y de la Corte Suprema de Justicia. Esta especial protección para los jefes de Estado no se va a modificar.

**C.O.T:** Y ¿por qué o pensando en quién se hizo explícita esa salvedad?

**Y.R:** En el texto acordado no está hecha la salvedad. Esa es mi interpretación de los alcances que debería tener la jurisdicción especial para la paz. El texto acordado dice, simplemente, que tal jurisdicción juzgará a todos los que hayan cometido delitos durante y con ocasión del conflicto. Y esa generalidad es lo que ha abierto la discusión<sup>32</sup>.

La justicia restauradora y reparadora recupera la dignidad de las víctimas al consagrar la verdad como el eje articulador de todo el proceso. Es lo que permite la no impunidad, sella el cese al fuego y consolida la no repetición. Cuando se trata de delitos gravísimos, los jefes y actores principales tendrán sanción privativa de la libertad bajo condiciones especiales. Si no confiesan y colaboran a plenitud, tendrán cárcel hasta por 20 años.

El Tribunal de Paz conocerá todo el acervo investigado por la Fiscalía General sobre estos delitos. A esta justicia pueden llegar los condenados del conflicto, los militares de rangos superiores o no, al igual que paramilitares, terratenientes y empresarios que decidan colaborar con la paz en forma efectiva y veraz, con reparación y garantías de no repetición.

En una entrevista que esclarece la postura de las Fuerzas Armadas al explicar su participación y compromiso en este acuerdo, el general Jorge Enrique Mora, quien forma parte de la comisión negociadora del Gobierno en los diálogos de paz en La Habana, responde a Yamid Amat:

**Yamid Amat:** ¿Usted cree que las Farc van a cumplir el acuerdo?

**Jorge Enrique Mora:** Llevo tres años en la mesa de negociaciones viéndolos y escuchando sus discursos, opiniones y hasta sus diatribas. He sido

32. «Los condenados del conflicto podrán beneficiarse». Reportaje de Cecilia Orozco Tascón al Ministro de Justicia, Yesid Reyes, en *El Espectador*. Septiembre 27 de 2015, en <http://www.elespectador.com/noticias/politica/los-condenados-del-conflicto-podran-beneficiarse-articulo-588930>.



testigo de sus cambios en cuanto a las prioridades que durante 50 años animaron la toma del poder por las armas. Hoy ese concepto está totalmente revaluado por sus aspiraciones políticas, mas no por la renuncia a sus objetivos. Eso me permite decir que estoy convencido de que las Farc han tomado la decisión de llegar al fin del conflicto. Se lo digo con convicción.

[...] **Y.A:** ¿Incluyendo las Fuerzas Militares?

**J.E.M:** Sí, señor, incluyendo las Fuerza Militares. El documento se estructuró con el señor Ministro de Defensa, con el señor Ministro de Justicia y con los mandos militares, quienes estuvieron enterados<sup>33</sup>.

Se espera un documento más amplio en que las partes precisen detalles sobre lo acordado, con el criterio que es para cumplirlo y la revisión con cambios debe ser acordada entre las partes. Mientras tanto, el proceso continúa con el anuncio de un compromiso entre el gobierno y las FARC de atender la gran exigencia humanitaria de encontrar a los desaparecidos. Este acuerdo requiere, para su validez y eficacia, que al final, cuando se acuerde todo lo que está acordado, las FARC dejen las armas.

Finalmente, hay que resaltar el punto 10 del acuerdo, a manera de conclusión: «La transformación de las FARC-EP en un movimiento político legal es un objetivo compartido, que contará con todo el apoyo del Gobierno en los términos que se acuerden»<sup>34</sup>. Esto constituye un reconocimiento que el llamado Marco Jurídico para la Paz, tal como lo estableció la reforma constitucional criticada en mi primera tesis, se dejará a un lado, será suprimida, para facilitar el tránsito de las armas a la política.

33. «El acuerdo tiene el aval de todos los militares», Reportaje de Yamid Amat al general (r) Jorge Enrique Mora, en *El Tiempo*. Septiembre 26 de 2015, en <http://www.eltiempo.com/politica/proceso-de-paz/entrevista-con-el-general-jorge-enrique-mora/16388125>

34. «Comunicado Conjunto No. 60 sobre el Acuerdo de Creación de una Jurisdicción Especial para la Paz», op. cit.



## ANEXO

EL CICLO HISTÓRICO  
DE LAS GUERRAS EN COLOMBIA

Este proceso contemporáneo de la guerra colombiana está inscrito en un largo ciclo histórico de rebeliones, insurrecciones, levantamientos armados y tradición de guerra.

Primero, como *guerra social* de resistencia a la conquista y colonización española, por parte de los indígenas en defensa de su sociedad y cultura; como *rebelión anti-esclavista* por parte de los cimarrones, que constituyeron zonas liberadas, denominadas palenques, o repúblicas independientes, durante la Colonia; como *guerra de masas* –campesinos, esclavos, artesanos, criollos–, contra el sistema de dominación hispano-colonial durante la Revolución de los Comuneros; como *guerra social de unidad nacional* de todas las clases americanas por la Independencia, con la constitución de los ejércitos bolivarianos<sup>35</sup>.

Después de la Independencia y en la era republicana, vuelve a manifestarse como *revolución social*, con la insurrección de las Sociedades Democráticas el 17 de abril de 1854, que incluyó el levantamiento militar del general José María Melo; como *guerra civil* entre Estados, partidos y caudillos durante el siglo XIX, abarcando toda la centuria. Se dieron ocho guerras civiles generales, catorce guerras civiles locales, dos guerras internacionales, dos golpes de cuartel, para cerrar el ciclo e inaugurar el siglo XX con la guerra de los Mil Días –la guerra larga– cuyo carácter fue de guerra democrática.

Antonio García, en su ensayo sobre la República Señorial, se refiere a las guerras en el siglo XIX, así:

- a. *Las guerras propiamente señoriales*, promovidas y dirigidas por la aristocracia latifundista del Cauca Grande, con banderas liberales o conservadoras, con generales-terratenientes y peones-soldados; b. *Las guerras federales*, desatadas entre grupos contralores del sistema de dominación política en los estados soberanos que, al generar una dinámica de fuerza y una expansión hipertrofiada del caudillismo militar y de los aparatos armados, crearon las condiciones y sentaron las bases para la contrarrevolución autoritaria iniciada en 1885; y c. *Las guerras populares*, hechas por tropas voluntarias bajo el

35. Véase R. Sánchez Ángel, «Movimientos anteriores a la independencia», en Bernardo Tovar (ed.), *Independencia: historia diversa*. Bogotá, Universidad Nacional de Colombia, 2012, pp. 29-76.



mando de generales con ideología revolucionaria y democrática como Rafael Uribe, Benjamín Herrera y Leandro Cuberos Niño –precursores los tres de las corrientes socialistas que circulaban en las primeras décadas del siglo XX–, con el objetivo político de quebrantar la hegemonía contrarrevolucionaria sobre el Estado y abrir las vías de acceso a la representación popular. Las tropas y las guerrillas conformaron la vértebra del *liberalismo popular* –el partido político alzado en armas–, en tanto que los sectores políticos del liberalismo partidarios de la negociación estuvieron constituidos por la burguesía de comerciantes y banqueros y por los hacendados instalados en las laderas medias del valle del Magdalena y vinculadas con las nuevas plantaciones comerciales del café y de la caña de azúcar<sup>36</sup>.

La guerra se mantiene también como *guerra internacional* con Perú en 1932; como *guerra campesina y de los partidos liberal-conservador* durante los períodos de la llamada violencia, que combinó guerrilleros con bandoleros sociales y políticos: a) 1948-1953. b) 1953-1957. c) 1957-1965<sup>37</sup>; como *guerra de guerrillas*, organizada en una constelación de grupos y movimientos de inspiración revolucionaria, cuyo origen y desarrollo se ubica a partir de la instauración del Frente Nacional y el triunfo de la Revolución cubana<sup>38</sup>; como *subversión social y política*, en un contexto de otras violencias sociales, en que las guerras de la cocaína y de la droga, la delincuencia común, la de la calle y la miseria son manifestaciones de una estructura más profunda de las violencias.

Señalados los hechos y sus manifestaciones históricas en una perspectiva general, es necesario indicar que la sociedad colombiana ha desarrollado, como parte de su personalidad histórica, lo que podríamos llamar una *cultura popular de la violencia o una subcultura de la rebelión armada*. Los «rebeldes primitivos», para usar el término del historiador inglés Eric J. Hobsbawm, junto con los revolucionarios políticos, han estado presentes de manera constante en la historia colombiana, apelando a las armas y a los levantamientos como forma de enfrentar los abusos del poder, la política y las demandas de tierra y libertad<sup>39</sup>.

36. A. García Nossa, *¿A dónde va Colombia? De la República Señorial a la crisis del capitalismo dependiente*. Bogotá, Tiempo Americano Editores, 1981. Cap. «Geografía e historia en la República Señorial», p. 30.

37. O. Villanueva Martínez, *Guadalupe Salcedo y la insurrección llanera, 1949-1957*. Bogotá, Universidad Nacional de Colombia, 2012.

38. Ver R. Sánchez Ángel, *Violencia y guerrilla política*, en *Revista Nacional de Agricultura*, No. 870, 1985; R. Sánchez Ángel, *Izquierdas y democracia*, revista *Foro*, No. 10, 1989. Ambos textos se encuentran compilados en R. Sánchez Ángel, *Crítica y alternativa. Las izquierdas en Colombia*. Bogotá, Editorial La Rosa Roja, 2001, 2ª edición.

39. Véase E. Hobsbawm, *Rebeldes primitivos. Estudio sobre las formas arcaicas de los movimientos sociales en los siglos XIX y XX*. Barcelona, Ariel, 1974. Cap. «Anatomía de 'la Violencia' en Colombia».



La característica de guerra y violencia sociopolítica, incluso en sus manifestaciones más agudas y notables, no es exclusiva de la sociedad colombiana, como si fuese una maldición, un atributo particular de nuestra personalidad histórica. Otras sociedades, *mutatis mutandi*, han vivido y viven la realidad de las violencias en determinados ciclos históricos. Esto se explica por la escasez, la explotación, las opresiones, las pasiones, los fundamentalismos, los mitos, lo que constituye hasta ahora el sustrato de la historia humana.

La anomalía colombiana radica en que combina esta constante de guerra y violencia con escenarios de paz y formas democráticas<sup>40</sup>.

---

40. Una perspectiva diferente sobre lo aquí planteado, se puede leer en Jaramillo Uribe, Jaime, *La personalidad histórica de Colombia y otros ensayos*. Bogotá, Instituto Colombiano de Cultura, 1977. Cap. «Algunos aspectos de la personalidad histórica de Colombia», pp. 131-153.